



AUTO No. CNSC - 20172120005614 DEL 30-05-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

La señora **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.375 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por inhabilidad en los exámenes *médico, laboratorio y Rayos X*.

La señora **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y dignidad humana; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Nariño, bajo el radicado No.52001-23-33-000-2016-00714-00, despacho que mediante fallo proferido el 18 de enero de 2017 resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, decisión por ésta impugnada.

El nueve (09) de marzo de 2017 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, resolvió la impugnación interpuesta por la aspirante **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia proferida el 18 de enero de 2017 por la Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Administrativo de Nariño, que negó el amparo ius fundamental solicitado por la señora LEIDY NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone:

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

{PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental al debido proceso y acceso y ejercicio a los cargos públicos de la señora LEIDY NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a practicarle nuevamente los exámenes médicos a la señora LEIDY NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ y de obtenerse un resultado favorable en las pruebas clínicas y cumplir con los demás requisitos la readmita en la Convocatoria 335 de 2016 del INPEC para que continúe en el proceso de selección.} (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a citar a la señora **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, para que le sea practicada una nueva valoración médica, a fin de establecer si es o no APTA para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que el resultado del nuevo examen médico practicado a la señora **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, determinara la aptitud de la aspirante para el empleo antes señalado, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, adoptar las medidas necesarias para que continúe con las demás etapas del concurso de méritos, en aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a citar a la señora **LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, para que le sea practicada una nueva valoración médica, a fin de establecer si es o no APTA para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

Dicha citación deberá ser comunicada debidamente a la aspirante, y la misma deberá otorgarle un término prudencial que le permita asistir al referido examen.

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

PARÁGRAFO: En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD de la aspirante, en el concepto de rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico por las cuales, su estado de salud ocupacional, la inhabilita para ejercer el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que en caso tal que el resultado del nuevo examen practicado a la señora LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, arroja como resultado la aptitud de la aspirante, proceda a la aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016, en estricta observancia del fallo judicial y de las demás etapas del proceso que la accionante no ha realizado a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar* la presente decisión a la señora LEYDI NATALIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, quien reside en la Transversal 25 No. 28-30 de la ciudad de Cali y a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es nati_sanchez812@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* la presente decisión al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado